H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Establécese la capacitación obligatoria en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por cargo electivo, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial.

ARTÍCULO 2°: Capacitación. Las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley deben realizar capacitaciones en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos, a la luz de los estándares establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme contenidos curriculares que establezca cada poder en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 3°: Promoción y concurso. La formación y capacitación permanente en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos será requisito obligatorio para la promoción a niveles superiores por concurso o progresión en el desempeño de la función pública.

ARTÍCULO 4°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será la designada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley y tendrá las siguientes funciones:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. Bs. As.

a. Establecer, conjuntamente con los órganos de implementación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

b. Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y personas con discapacidad en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos.

c. Certificar la calidad de las capacitaciones y las actualizaciones que elaboren los órganos de implementación.

d. Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones en cada ámbito.

e. Elaborar un informe anual de cumplimiento de las capacitaciones y de las actualizaciones por parte de los órganos de implementación.

ARTÍCULO 5º: Órganos de implementación. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un plazo de sesenta (60) días desde la promulgación de la presente ley, deberán designar a los órganos de implementación en sus respectivos ámbitos. Los órganos de implementación tendrán las siguientes funciones:

a. Establecer, conjuntamente con la autoridad de aplicación, las directrices y los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.

b. Elaborar los contenidos curriculares de las capacitaciones en la temática de discapacidad desde un enfoque de derechos humanos; como así también contenidos específicos en gestión de políticas públicas desde un diseño

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

universal, con perspectiva de discapacidad, transversalidad e interseccionalidad, y garantizando la no discriminación, autonomía y participación de las personas con discapacidad, instrumentando mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y personas con discapacidad

c. Establecer los términos, modos y formas de implementación de las mismas en cada ámbito.

d. Elaborar sus actualizaciones periódicas.

e. Dictar las respectivas capacitaciones.

f. Remitir los contenidos curriculares de las capacitaciones y sus actualizaciones a la autoridad de aplicación para su certificación de calidad.

g. Difundir en sus páginas web oficiales, el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Actualización y certificación. Los órganos de implementación deberán elaborar actualizaciones periódicas de la capacitación, con el fin de promover e incorporar progresivamente buenas prácticas en materia de inclusión de perspectiva de discapacidad, accesibilidad, transversalidad e interseccionalidad, garantizando la no discriminación, autonomía y participación de las personas con discapacidad. Se promoverán medidas para la toma de conciencia, y la promoción y protección de derechos de las personas con discapacidad que se enfoquen en el tratamiento de las problemáticas que transcurran en cada uno de los ámbitos respectivos, así como en experiencias innovadoras que redunden en su mayor efectividad.

Las actualizaciones previstas en el presente artículo, deberán ser remitidas para su certificación en el plazo y modalidad que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º: Difusión. Cada órgano de implementación, en su página web oficial, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, garantizando condiciones de accesibilidad, tal como establece la Ley 15.115 y en lenguaje claro.

En la página web se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada órgano y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, cada órgano de implementación publicará en su página web oficial un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. El mismo incluirá la nómina de autoridades provinciales que se han capacitado en cada ámbito.

Además de los indicadores cuantitativos, cada órgano de implementación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8º: Incumplimiento. Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por los órganos de implementación. El incumplimiento ante dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones que prevean la Constitución, leyes, estatutos y reglamentos respectivos; sin perjuicio de la no efectivización de la promoción a niveles superiores por concurso o progresión dispuesto por el artículo 3 de la presente ley, y de hacer pública dicha negativa en la página web oficial de cada órgano de implementación.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 9°: Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de partidas específicas que se establecerán anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados respectivamente.

ARTÍCULO 10°: Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley durante el año de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11°: Municipios. Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 12°: Disposición transitoria. Hasta tanto se fijen los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares y con el objeto de implementar de manera efectiva lo dispuesto en la presente ley, los órganos de implementación podrán establecer sus contenidos curriculares y comenzar la implementación en el ámbito de sus competencias. En este caso, deberán remitir los mismos a la autoridad de aplicación para su conocimiento.

Una vez establecidos los lineamientos mínimos, los contenidos curriculares que se hubieren elaborado con anterioridad, deberán adecuarse a fin de ajustarse a los mismos.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio

EXPTE. D- 3523 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.

ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Prof. Diputado Diego A. Rovella
Diputado
Juntos por el Cambio

FOLIO 7 H.C. DE DIPUTADOS La Plata, BS. AS.

FUNDAMENTOS

En diciembre de 2006 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que nuestro país adhirió por Ley 26.378 en 2008. Asimismo, en el año 2014 a través de la Ley 27.044 se le otorgó jerarquía constitucional.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. La Convención a su vez reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 8 de la misma refiere a la toma de conciencia, que implica un compromiso por parte de los Estados para sensibilizar a la sociedad sobre el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad; luchar contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas; y promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. Asimismo, el artículo 4° en su inciso c) establece como una de las obligaciones generales el hecho de "tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad".

Tomando como referencia estos artículos, se propone una capacitación obligatoria en materia de discapacidad para todas las personas que se desempeñen en el sector público provincial a fin de, en primer lugar, promover un cambio de paradigma con respecto a las personas con discapacidad. Como se mencionó, la discapacidad es un concepto dinámico. Durante mucho tiempo, primó el llamado paradigma médico

FOLIO

rehabilitador, que centró el origen de la discapacidad en el déficit o el diagnóstico médico. En este paradigma prevalece la intervención profesional y la rehabilitación por sobre las voces de las personas protagonistas, que quedan relegadas como sujetos de asistencia. Este modelo aún persiste en prácticas, conductas y actitudes cotidianas, que explican y justifican la exclusión de las personas con discapacidad. El modelo médico-rehabilitador ha sido cuestionado desde el mismo movimiento de personas con discapacidad, desarrollando el modelo social de discapacidad, desde donde se visibiliza el papel que tienen las barreras sociales en la construcción de lo que se entiende "situación" de discapacidad. Desde este paradigma se visibiliza la importancia de concebir a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, garantizando y promoviendo su autonomía, y el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que el resto de personas. Este paradigma plantea que es necesario suprimir las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales derivadas de prejuicios y estereotipos que impiden el ejercicio de los derechos. Por este motivo, la solución se encuentra en un conjunto de acciones que deben llevar a cabo todos los actores sociales basadas en una perspectiva de discapacidad y un enfoque de derechos humanos[1].

La perspectiva de discapacidad visibiliza que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las personas con discapacidad es la consecuencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y hasta legales, que impiden el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Ello obliga a modificar los mecanismos, normas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad. En este

[1] "La deficiencia —o diversidad funcional— sería esa característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad estaría compuesta por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad. Esta distinción permitió la construcción de un modelo que fue denominado social o de barreras sociales de discapacidad. De este modo, si en el modelo rehabilitador la discapacidad es atribuida a una patología individual, en el modelo social se interpreta como el resultado de las barreras sociales y de las relaciones de poder, más que de un destino biológico ineludible. (Palacios, 2008).

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. Bs. As.

sentido, se considera que esta sensibilización y capacitación obligatoria es una herramienta más para que todas las personas que trabajan en la función pública puedan acercarse a la temática de las discapacidad, visibilizar a una población históricamente relegada y ausentada y, finalmente, incorporar esta mirada, que como sociedad, aún nos falta desarrollar y profundizar.

En segundo lugar, se entiende que esta propuesta de capacitación, favorece la transversalidad de la mirada de discapacidad y en particular, bajo el paradigma del modelo social, en el diseño de las políticas públicas y acceso a la justicia. Si bien el principio de la transversalidad nace en el campo de las políticas de género, resulta muy aplicable también a esta materia. Es pertinente dejar de diseñar políticas específicas para las personas con discapacidad, para avanzar insertando la perspectiva de discapacidad en el diseño de todas las políticas públicas, en todos los ámbitos. Las políticas públicas con perspectiva de discapacidad son aquellos programas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tienen en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad. Se cree que las capacitaciones en materia de discapacidad puede ser un primer paso para que luego redunde en políticas que contemplen la discapacidad (y la interseccionalidad con asuntos de género, edad, etnia, clase). Y de esta manera, podrán reducirse las barreras y exclusiones de los entornos para construir una sociedad inclusiva que celebre la diversidad, en donde la plena participación de todas las personas esté garantizada.

Por último, es de destacar que según el Censo Nacional de 2010 el 12,9% de la población tiene alguna "dificultad o limitación permanente", entendiendo por ella una limitación en las actividades diarias y restricciones en la participación, que se originan en una deficiencia (ver, oír, caminar, agarrar objetos, entender, aprender, etc.) y que afectan a una persona en forma permanente para desenvolverse en su vida cotidiana

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

dentro de su entorno físico y social". Este porcentaje representa aproximadamente a cinco millones de personas en el país. Poner estas estadísticas de manifiesto ayudan a comprender que no es un asunto que afecte a unas pocas personas.

Esta propuesta de capacitación obligatoria es una herramienta más para construir una sociedad más equitativa, donde la participación de todas las personas que la integran sea plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás.

Por todo lo expuesto, solicito que se apruebe el presente proyecto de ley.

MAXIMILIANO ABAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.

Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

Prof. Diputado Diego A. Rovella
Diputado - Juntos por el Cambio

EXPTE. D- 3523 /20-21

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-

DIGIGLIO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de DiputadosPcia. Bs. As.